

Miércoles 25 de abril de 2012, n. 80

***Corte Suprema de Justicia***  
**SALA CONSTITUCIONAL**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 12-001676-0007-CO que promueve Federico Torrealba Navas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y veintiséis minutos del quince de marzo del dos mil doce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Federico Torrealba Navas, portador de la cédula de identidad número 1-705-781, para que se declare inconstitucional el artículo 52 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N°7523, por estimarlo contrario a los artículos 33 y 39 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Superintendencia de Pensiones. La norma se impugna en cuanto faculta a la SUPEN para sancionar, destituir, inhabilitar y multar a personas físicas y a sus empleados y directivos de las entidades sujetas a la fiscalización de dicha entidad. Indica que la acción se dirige, además, contra la línea interpretativa reiterada de la SUPEN, conforme a la cual se considera con competencia para juzgar, selectivamente, a ex empleados y ex funcionarios de las entidades sujetas a la fiscalización de la entidad. Considera que la norma impugnada, tanto por sus condiciones de aplicación como por sus efectos, constituye una norma punitiva violatoria de los principios fundamentales de reserva de ley, juez natural y tipicidad en materia penal. Explica que, en lo concerniente a las condiciones de aplicación, la norma presupone la realización de juicios de valor sobre el dolo o la culpa de las personas físicas sometidas a proceso, valoraciones que, alega, están reservadas para la jurisdicción penal, en forma exclusiva. Asimismo, aduce que la disposición cuestionada constituye un tipo penal abierto o en blanco, pues no se describen con precisión las conductas merecedoras del calificativo doloso o culposo, sino que se libra dicha determinación a la discrecionalidad de la SUPEN, con grave riesgo de arbitrariedad. En cuanto a los efectos, explica que la norma incluye sanciones agregativas de naturaleza penal, como son: 1) La imposición de multas desproporcionadas, ya que el inciso a) punto iii) establece la posibilidad de imponer a la persona física una multa de hasta 200 veces el salario base, lo que se trata de penas que no guardan proporción con el daño causado, por lo que son excesivas. Señala que una multa de esta naturaleza implica que la persona común, el funcionario público promedio, caiga en un estado de insolvencia, frustrando así, con efectos de largo plazo, su proyecto de vida. Recalca que estas multas son confiscatorias para un funcionario público o empleado promedio, pues si la persona gana el salario base, debería trabajar, sin alimentarse, 200 meses consecutivos, es decir, dieciséis años y medio para pagar la multa. 2) La imposición de una pena de inhabilitación al funcionario para ejercer cargos de administración o dirección en entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, hasta por un plazo de cinco años. A su juicio, esta sanción es vejatoria y subsume a la persona a un estado de capitisdiminutio. Por un lado, debe pagar una multa de hasta 200 salarios base y, por otro, se le impide trabajar. De esta forma, una persona sometida a semejantes sanciones queda desprovista de los más básicos y elementales derechos al trabajo, alimentación, salud y subsistencia. Adicionalmente, la norma cuestionada coexiste con delitos funcionales que pueden acarrear la misma sanción de orden punitivo, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, de modo que si la persona sancionada es funcionario público, queda expuesta a ser doblemente sancionada. De esta

forma, la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargo público integra el cuadro de efectos de naturaleza penal, pero, también, la misma sanción integra el cuadro de efectos de la norma impugnada, que, en teoría, debería ser disciplinaria, pero que en su contenido y efectos sustantivos tiene naturaleza penal. Lo anterior, con el agravante de que si bien la aplicación del artículo 59 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública está sujeta a principios de legalidad y tipicidad penales, la norma cuestionada constituye un tipo penal abierto o en blanco, pues compete a la SUPEN determinar cuál conducta merece el calificativo de doloso o culposo a los fines de la imposición de la sanción. Por otra parte, tampoco podría sostenerse que la norma cuestionada tiene un mero carácter disciplinario, pues el funcionario expuesto a las sanciones apuntadas también está sometido a los regímenes disciplinarios-sancionatorios de la entidad para la cual labora, de modo que se vuelve a lesionar el principio de non bis in Ídem. Finalmente, estima que la norma cuestionada lesiona el principio de igualdad ante la ley, ya que todas las personas están expuestas a tres órdenes de responsabilidad jurídica: civil, penal, y disciplinaria, pero las personas sometidas a la norma cuestionada vendrían a estar expuestas a un cuarto orden de responsabilidad: un híbrido de responsabilidad pseudopenal y administrativa y que se vendría a sumar o agregar a los tres órdenes adicionales de responsabilidad jurídica arriba descritos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del documento denominado “Recursos e incidencias contra la Resolución Final”, el cual fue presentado a las 15:47 horas del 19 diciembre de 2011 dentro del procedimiento administrativo de la Superintendencia de Pensiones contra BN Vital Operadora de Planes de Pensiones Complementarias S. A. N° 01-2010, (ver documento agregado al expediente electrónico las 17:49 horas del 14 de marzo de 2012). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Ana Virginia Calzada M, Presidenta.

San José, 23 de marzo del 2012.

**Gerardo Madriz Piedra**

(IN2012026916)

Secretario